



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CIX

Panamá, R. de Panamá lunes 21 de enero de 2013

N° 27207

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 32
(De lunes 21 de enero de 2013)

QUE ORDENA EL CIERRE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DE LAS OFICINAS PÚBLICAS NACIONALES Y MUNICIPALES, CON MOTIVO DEL CARNAVAL DEL AÑO 2013.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 1
(De lunes 21 de enero de 2013)

QUE REGLAMENTA EL COMITÉ NACIONAL DE ÉTICA DE LA INVESTIGACIÓN DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 2
(De lunes 21 de enero de 2013)

QUE ESTABLECE LAS GUÍAS PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS CÉLULAS MADRE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial N° 001-DT
(De miércoles 16 de enero de 2013)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL NO. 001-DT DE 19 DE ENERO DE 2012, RESOLUCIÓN MINISTERIAL NO. 002-DT DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, Y ESTABLECE UN PARÁGRAFO TRANSITORIO.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 321
(De lunes 12 de noviembre de 2012)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ENTIDAD "FUNDACIÓN SIEMPREVIVA", COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

AVISOS / EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO
DECRETO EJECUTIVO N° 32
(De 21 de ~~enero~~ de 2013)

“Que ordena el cierre en todo el territorio nacional, de las oficinas públicas nacionales y municipales, con motivo del Carnaval de año 2013”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que los días 9, 10, 11 y 12 de febrero de 2013, el pueblo panameño celebra las tradicionales fiestas de carnaval, las cuales constituyen un actividad social y turística;

Que esta actividad constituye un factor importante para la economía y la promoción del turismo en la República de Panamá;

Que el Gobierno Nacional propiciará que las fiestas del Carnaval se realicen en todo el territorio nacional, con la participación de toda la población;

DECRETA:

ARTICULO 1. Se ordena el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales, los días lunes 11 de febrero de 2013, durante todo el día y el día miércoles 13 de febrero de 2013, hasta la 1:00 p.m., con motivo de la celebración de las fiestas del Carnaval.

ARTICULO 2. Los servidores públicos y municipales, deberán laborar los días sábado 26 de enero y 2 de febrero del año en curso, en horario de 9:00 a.m. a 2:30 p.m., para compensar las horas correspondientes a la jornada regular del trabajo de los días a que se refiere el artículo anterior. Este horario de trabajo es de carácter ininterrumpido.

ARTICULO 3. Exceptuar de lo dispuesto en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, las oficinas públicas que por razón de la naturaleza del servicio que prestan deban permanecer funcionando, tales como: el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), las instituciones de salud, como hospitales, clínicas, policlínicas, centros de salud y unidades de salud, tanto de la Caja de Seguro Social como del Ministerio de Salud; los servicios postales, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, el Servicio Nacional de Migración y la Fuerza Pública.

ARTICULO 4. Las instituciones bancarias se regirán por lo establecido en la Resolución S.B.P. N° 124-006 de 4 de diciembre de 2006.

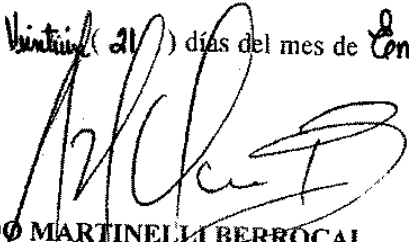
ARTICULO 5. Excluir de la aplicación de este Decreto Ejecutivo, a la Autoridad del Canal de Panamá conforme lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997.


ARTICULO 6. Suspender durante ese día los términos en los procedimientos administrativos, según lo establecido en el Título V de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

ARTICULO 7. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vintiuno (21)* días del mes de *Enero* de dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


JORGE RICARDO FÁBREGA
Ministro de Gobierno



REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N° 1
(De ~~21~~ de ~~enero~~ de 2013)

Que reglamenta el Comité Nacional de Ética de la Investigación de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, es de función esencial del Estado velar por la salud de la población;

Que los servicios de salud que prestan los establecimientos del Estado deben ser otorgados en condiciones de calidad;

Que la prestación del servicio salud exige la búsqueda continua de los más altos estándares de calidad, sustentados en criterios científicos y de investigación;

Que se requiere, que un ente de derecho público, mediante la utilización de los principios de excelencia, transparencia e imparcialidad, garanticen altos estándares éticos, científicos y legales que promuevan la investigación clínica nacional, en consecuencia;

DECRETA:

Capítulo I

De la Naturaleza y Estructura del Comité Nacional de Ética de la Investigación de Panamá (CNEI)

ARTÍCULO 1. El Comité Nacional de Ética de la Investigación de Panamá, es un organismo de derecho público, de nivel nacional, adscrito institucionalmente al Ministerio de Salud, independiente en su organización interna y autónomo en el ejercicio de sus funciones. Su naturaleza es la de ser el Ente rector de la investigación clínica en Panamá, teniendo las facultades legales para establecer normas tendientes a la realización de sus objetivos.

Parágrafo: En el nombre del Comité, se sustituye el término Bioética, utilizado en el Decreto 1110 del 6 de junio del 2012, por el de Ética, a fin de estandarizar la denominación empleada en los documentos internacionales sobre la materia. Dicha denominación, será adoptada igualmente por los Comités institucionales o independientes que evalúan y supervisan la investigación clínica que se desarrolla en el País.

ARTÍCULO 2. El CNEI estará compuesto por 11 miembros permanentes y por una Secretaría Técnica, de tal manera que se garantice el rigor y solidez de sus pronunciamientos, así como una adecuada representatividad de la sociedad y de las instituciones interesadas en la investigación.



ARTÍCULO 3. En su conformación el CNEI procurará tener presente la diversidad, tanto de géneros como de profesiones, así como una adecuada representatividad institucional, para lo cual sus miembros provendrán de:

1. El Ministerio de Salud,
2. El Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud (ICGES),
3. La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e innovación (SENACYT),
4. El Instituto de Investigaciones Científicas y Servicios de Alta Tecnología AIP (INDICASAT AIP),
5. El Hospital del Niño,
6. Un Centro Médico Privado,
7. La Asociación de Bioética de Panamá,
8. El Hospital Santo Tomás,
9. Un centro privado de estudios universitarios debidamente reconocido por el Ministerio de Educación,
10. La Caja de Seguro Social,
11. La Universidad de Panamá.

ARTÍCULO 4. Cada uno de los miembros del CNEI designará un suplente, de tal forma que se garantice siempre el quórum mínimo requerido para sesionar y para decidir, el cual será de 6 miembros.

ARTÍCULO 5. La Secretaría Técnica no formará parte del quórum deliberatorio.

Capítulo II

De la Misión, Visión y Valores que orientarán el trabajo del CNEI

ARTÍCULO 6. Misión. El Comité Nacional de Ética de la Investigación de Panamá velará por promover la excelencia en la investigación clínica nacional, procurando armonizar los intereses de los pacientes, de los investigadores, de las instituciones de salud y de la comunidad científica nacional e internacional.

ARTÍCULO 7. Visión. Ser reconocido nacional e internacionalmente como un organismo de referencia institucional de primer orden, caracterizado por sus altos estándares de calidad ética, científica y legal.

ARTÍCULO 8. Valores. El trabajo del Comité Nacional de Ética de la Investigación se caracterizará por la observancia de los siguientes valores:

1. Excelencia, comprendida como la búsqueda permanente de mejoramiento en el logro de sus objetivos a través de la adopción de los más altos estándares de calidad.
2. Transparencia, entendida como la definición y cabal observancia de sus criterios y procedimientos de trabajo.
3. Imparcialidad, definida como la pretensión de objetividad en el desarrollo de sus funciones y en la toma de sus decisiones.
4. Compromiso, comprendido como el espíritu de servicio al Estado a través del logro de sus objetivos institucionales.



Capítulo III

Objetivos y funciones del CNEI

ARTÍCULO 9. Objetivo General. Desarrollar actividades de promoción, capacitación, acreditación y auditoría de la investigación clínica nacional, pretendiendo alcanzar los más elevados estándares éticos, científicos y legales para el fomento de una auténtica cultura investigativa a nivel nacional e internacional.

ARTÍCULO 10. En el desarrollo de su Misión y de su Visión, el CNEI tendrá unas funciones consultivas, respecto de toda persona natural o jurídica con intereses en la investigación clínica nacional, y otras de carácter normativo, en lo concerniente a todas las actividades inherentes a la investigación clínica nacional, sin perjuicio de aquellas que el mismo Comité determine para una mejor realización de su Misión y de su Visión. En virtud de dichas funciones, el Comité se encargará de:

1. Acreditar, supervisar y auditar los comités institucionales o independientes de ética de la investigación.
2. Certificar y aprobar la puesta en funcionamiento de los nuevos Comités de ética de la investigación que se conformen a nivel nacional.
3. Revisar y aprobar, de acuerdo con las Buenas Prácticas clínicas, los protocolos de investigación relativos a las poblaciones indígenas que habitan en el territorio nacional, así como los estudios referidos a la investigación clínica con células madre.
4. Fomentar la sistematización y el manejo virtual de los Comités de ética de la investigación para promover la transparencia en el ejercicio de sus funciones.
5. Crear y administrar el Sistema Nacional de información de la investigación clínica que se realiza en el País; dicho sistema promoverá, entre otras las siguientes actividades iniciativas y políticas:
 - a. Páginas web de cada uno de los Comités, a través de las cuales se pueda hacer un seguimiento pormenorizado del estado y de la evolución de cada uno de los protocolos de investigación hasta su terminación. Dichas páginas discriminarán la información de acceso general, de la de acceso restringido.
 - b. Sitio web general del CNEI en la cual se discriminará la información de acceso público, y aquella de acceso restringido.
 - c. Creación de un programa de anticorrupción y transparencia de la investigación clínica, equivalente al programa norteamericano FCPA (Foreign Corrupt Practices Act).
 - d. Política del “cero papel”, de acuerdo con los lineamientos nacionales en la materia. En dicha política se incluyen los textos de los protocolos de investigación, los cuales se presentarán a la evaluación de los comités en formato digital exclusivamente, y se exceptúan los siguientes documentos:



- d.1. Formulario del consentimiento informado.
 - d.2. Materiales con destino a los sujetos o pacientes.
 - d.3. Cartas de comunicación entre los Comités y los investigadores.
 - d.4. Carta para la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas.
6. Formular las políticas públicas que puedan contribuir a un mejor desarrollo de la investigación clínica nacional, armonizando la excelencia científica con el rigor y las exigencias de naturaleza ética.
 7. Promover la formación y capacitación permanente de todos los actores involucrados en la investigación clínica nacional.
 8. Realizar actividades de inspección respecto de los centros de investigación clínica que funcionan en el País.

Parágrafo: Los procedimientos de certificación, supervisión y auditoría que realizará el CNEI respecto de los comités institucionales o independientes, o de los centros de investigación que funcionen en el País, se realizarán mediante listas de verificación (checklist), debidamente aprobadas por el mismo Comité Nacional.

Capítulo IV **Perfil de los miembros del CNEI**

ARTÍCULO 11. Dado el carácter y objetivos del CNEI se espera que, en promedio, todos sus miembros posean el siguiente perfil:

1. Tener disponibilidad anímica y de tiempo para participar en la dinámica del Comité.
2. Evidenciar compromiso con el desarrollo de la investigación clínica nacional.
3. Ser una persona con disposición para el diálogo, teniendo como objetivo el determinar consensos y el lograr acuerdos.
4. Poseer una trayectoria profesional y/o institucional en la que se haya distinguido como una persona competente en su área de desempeño.
5. Tener disposición para seguirse formando en materia ética y epistemológica de cara a un mejor desempeño en el Comité.
6. Comprometerse a guardar la confidencialidad respecto de los asuntos tratados en el Comité, así como la imparcialidad para no anteponer intereses particulares a la Misión, Visión y Objetivo del mismo.

Capítulo V **Funciones del Presidente**

ARTÍCULO 12. El (la) Presidente (a) se elegirá por los miembros del Comité, por mayoría simple, mitad más uno, para un período de cuatro años, el cual podrá ser reelecto sólo para un período adicional.



ARTÍCULO 13. Son funciones del (la) Presidente (a) de CNEI:

1. Representar al Comité frente a personas naturales y jurídicas de derecho público o privado.
2. Elaborar las agendas de las reuniones, convocarlas a través de la sSecretaría Técnica y presidirlas.
3. Pronunciamiento oficial frente a los medios de comunicación.
4. Dirigir el proceso de selección y renovación de los miembros del Comité.
5. Velar por el cumplimiento de la Misión, la Visión, de los Objetivos y del Reglamento del Comité.
6. Liderar los procesos de actualización de las normas y procedimientos del Comité.
7. Firmar la documentación oficial del Comité.
8. Gestionar el presupuesto para pagos relacionados al funcionamiento administrativo del Comité, tanto para los recursos físicos como humanos, con la finalidad de su correcto funcionamiento.

Capítulo VI**Funciones de la Secretaría Técnica**

ARTÍCULO 14. De la Secretaría Técnica. Es una instancia de colaboración para un mejor logro de los objetivos del Comité, la cual será designada por la Presidencia del Comité, y no tendrá participación en el quórum deliberatorio. La designación para dicho cargo, tendrá en cuenta el siguiente perfil:

1. Excelente disposición para las relaciones interpersonales.
2. Adecuadas habilidades comunicativas en el lenguaje oral y escrito.
3. Dominio básico del inglés.
4. Conocimientos informáticos adecuados a sus responsabilidades.
5. Preferiblemente con formación en las ciencias de la salud.

Con base en el presente perfil, la Secretaría Técnica desarrollará las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas que el Comité, o su Presidente, determinen para el cabal logro de los objetivos propuestos:

1. Servir de instancia de contacto directo y permanente entre el Comité y los investigadores o centros de investigación, así como con todos los involucrados en la investigación clínica que se desarrolla en el País.
2. Llevar un registro de la asistencia y de las conclusiones de las reuniones del Comité.
3. Elaborar un registro de las actividades del Comité.



4. Facilitar la comunicación entre los miembros del Comité, y de éstos hacia los demás Comités.
5. Velar por el correcto funcionamiento del Sistema Nacional de información de la investigación clínica.
6. Convocar a las reuniones programadas por la Presidencia del Comité y llevar el registro del desarrollo de las agendas correspondientes.
7. Facilitar las condiciones logísticas para un cabal desarrollo de las sesiones del Comité.

Capítulo VII

Deberes de los miembros del CNEI

ARTÍCULO 15. Son deberes de los miembros del Comité:

1. Asistir regular y puntualmente a las reuniones programadas, y velar por la asistencia de su suplente cuando, por motivos de fuerza mayor, no pueda asistir personalmente a las mismas.
2. Cumplir con el reglamento del Comité y velar por la realización de su Misión, Visión y Objetivos.
3. Designar un miembro idóneo para que le represente en caso de ausencia temporal.
4. Procurar tener una conducta personal y profesional que enaltezca la imagen institucional del Comité.
5. Capacitar, en el ámbito de su competencia, a los demás miembros del CNEI, o de los otros Comités.
6. Participar activamente en las reuniones y en las actividades de formación permanente que se programen para un mejoramiento del trabajo del CNEI.
7. Declararse impedido cuando en se presente un conflicto de intereses relativo a sus funciones como miembro del Comité.

Parágrafo: Los miembros suplentes deberán poseer un perfil semejante al de los miembros titulares, y su permanencia continua en el Comité no podrá extenderse por un período superior a tres meses calendario, a partir de los cuales el Presidente procederá a la designación de un remplazo para el titular ausente.

Capítulo VIII

De la permanencia de los miembros en el CNEI y la elección de los nuevos miembros.

ARTÍCULO 16. Los nuevos miembros del Comité serán escogidos y designados por el mismo CNEI, tomando en cuenta la representatividad descrita en el presente reglamento, en estricta atención a sus méritos personales y profesionales, y contando con el asentimiento escrito del candidato.



ARTÍCULO 17. Todos los nuevos miembros serán elegidos por decisión mayoritaria del Comité, después de haber estudiado su hoja de vida, y de haber escuchado las razones expuestas por su proponente.

ARTÍCULO 18. Una vez designados los miembros, el Presidente del Comité dirigirá una carta a la cabeza de la institución, expresando los motivos de su escogencia y solicitando la aprobación de su nombre.

ARTÍCULO 19. La designación de los miembros del Comité se hará por un periodo de 4 años, renovable sólo por una única vez.

ARTÍCULO 20. Para garantizar un remplazo escalonado de los miembros del CNEI, aquellos que hayan perdido su membrecía respecto de la institución a la cual pertenecían al momento de su designación, tendrán un periodo de permanencia de tres años no renovables. Dicho remplazo escalonado se garantizará igualmente, a través del mecanismo de la renovación por un segundo periodo de 4 años, al que hace relación el artículo precedente, toda vez que no todos los miembros tendrán la disposición o las condiciones para tal renovación.

Capítulo IX

De la pérdida de la condición de miembro del CNEI

ARTÍCULO 21. La pérdida de la condición de miembro del CNEI se dará en las siguientes circunstancias:

1. Por voluntad propia expresada mediante carta dirigida al Presidente del Comité.
2. Por enfermedad discapacitante para el ejercicio de las funciones, o por fallecimiento.
3. Por inasistencia, justificada o no, a las reuniones del Comité durante un periodo de tres meses calendario. La asistencia de su suplente no invalida la presente norma.
4. Por la falta a los deberes de los miembros señaladas en el presente reglamento. La gravedad de dicha falta se evaluará en sesión extraordinaria del Comité a la que no podrá asistir el miembro investigado.
5. La pérdida de la condición de miembro del Comité se oficializará mediante carta del Presidente dirigida a su destinatario.
6. La pérdida de la calidad de miembro de la Institución que dio origen a su designación, no implicará la exclusión de ningún miembro activo del CNEI. En dicho caso, tal institución no tendrá representante hasta que el periodo para el que fue designado, haya concluido.

Capítulo X

De la relaciones del CNEI con el MINSA y SENACYT



Artículo 22. El MINSA aportará todo el respaldo institucional que requiera el Comité para el adecuado logro de sus funciones

ARTÍCULO 23. La SENACYT apoyará logísticamente el trabajo del Comité y concertará con el MINSA los aspectos inherentes a los apoyos económicos que requiera el funcionamiento del CNEI.

Capítulo XI

De las relaciones del CNEI con el Comité Nacional de Ética en Ciencia y Tecnología

ARTÍCULO 24. Dada la adscripción institucional del CNEI al Ministerio de Salud, y su orientación exclusiva a la investigación en seres humanos, y la adscripción del CNEI a la Senacyt, teniendo funciones consultivas, asesoras y normativas sólo para el SNI, no habrá conflictos de competencias entre ambos organismos.

ARTÍCULO 25. Para evitar dicho conflicto de competencias, el CNEI no se pronunciará ni aprobará protocolo alguno referido a estudios clínicos en seres humanos.

ARTÍCULO 26. En asuntos científicos o tecnológicos de carácter no investigativo, en los que estén implicados seres humanos, o se refieran a la salud humana, el CNEI se pronunciará, en términos de sugerencia para la toma de medidas, o para la formulación de políticas públicas, así como para la asunción de medidas tendientes a su atención en términos éticos.

ARTÍCULO 27. Teniendo en cuenta el carácter de órgano asesor y consultor del Comité Nacional de Ética en Ciencia y Tecnología, el CNEI le podrá realizar consultas en aquellos asuntos que considere pertinentes para un mejor desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 28. Para facilitar la realización de aquellas funciones en que pueda darse un mutuo apoyo entre ambos Comités nacionales, como por ejemplo en materia de capacitación, se procurará mantener siempre una comunicación frecuente y fluida entre estos.

Capítulo XII

De las relaciones del CNEI con los Comités Institucionales e Independientes de Ética

ARTÍCULO 29. En el territorio nacional podrán funcionar dos tipos de Comités de ética destinados a la evaluación, aprobación y supervisión de la investigación clínica, los institucionales, que son aquellos adscritos a una institución, pública o privada, dedicada a la atención en salud o a la investigación, y los independientes, que serán conformados por personas naturales o jurídicas, no necesariamente dedicadas a la atención en salud o a la investigación clínica. Los dos tipos de Comité se someterán a los mismos estándares y exigencias para su funcionamiento, y deberán ser aprobados, certificados y supervisados por el CNEI.

ARTÍCULO 30. El CNEI es el ente rector de la investigación clínica nacional, y por lo tanto se constituye en la autoridad superior de todos los Comités de ética en investigación que funcionen en el País.



ARTÍCULO 31. El CNEI, en asocio con las instancias institucionales correspondientes, promoverá la creación, capacitación y funcionamiento de los Comités institucionales de ética en investigación y de los Comités independientes.

ARTÍCULO 32. El CNEI determinará los mecanismos más idóneos, y designará a las personas más competentes para el ejercicio permanente de sus funciones de certificación, auditoría, monitoreo y vigilancia del trabajo que realizan los Comités en el País.

ARTÍCULO 33. Para un cabal desarrollo de sus funciones y competencias respecto de los Comités institucionales o independientes, el CNEI podrá designar personas naturales o jurídicas que actúen en calidad de consultores ad hoc para la ejecución de ciertas tareas específicas.

ARTÍCULO 34: Teniendo como finalidad el fomento de la investigación clínica en el territorio nacional, siguiendo los más altos estándares de calidad ética y científica, todos los comités de ética, tanto institucionales como independientes, están habilitados para evaluar y aprobar cualquier protocolo de investigación clínica a desarrollarse en el País. Esta facultad podrá ser utilizada discrecionalmente por los respectivos comités, y en ella se exceptúan, los protocolos en los cuales uno de los criterios de reclutamiento sea la pertenencia a un grupo indígena, y los estudios clínicos sobre células madre.

ARTÍCULO 35. Para evitar conflictos de competencias en la aprobación de los protocolos, una vez presentado un protocolo ante un comité institucional o independiente, este adquiere una competencia exclusiva respecto del mismo hasta su terminación, de tal forma que, ante una respuesta negativa respecto de un protocolo, el investigador no podrá someterlo ante otro comité.

ARTÍCULO 36: En orden a preservar la autonomía de los hospitales públicos y de los centros de salud del Estado, todo protocolo de investigación a realizarse en ellos, no podrá ser revisado y aprobado por un comité de otra institución, sin contar con una carta de la dirección médica correspondiente, en la cual se indique que, en caso de ser aprobado dicho estudio, este podrá realizarse en la Institución.

ARTÍCULO 37: En el caso de los protocolos multicéntricos, estos podrán ser aprobados por un solo comité, salvo que una de las instituciones públicas en que hubiere de realizarse, indicase la competencia de un comité en especial; en dicho caso, tal protocolo podrá presentarse para su evaluación en más de un comité.

Capítulo XIII

Del procedimiento de acceso al CNEI

ARTÍCULO 38. Toda consulta, de índole personal o institucional, deberá ser presentada mediante carta en la Secretaría Técnica del Comité. Dicha presentación podrá hacerse mediante correo físico, de la cual quedará constancia mediante la firma de la copia recibida; igualmente la consulta podrá hacerse mediante correo electrónico, y respuesta virtual al correo enviado.

ARTÍCULO 39. El CNEI podrá aceptar o rechazar la consulta por razones de forma o de fondo; dicha aceptación o rechazo, serán notificadas al consultante para que corrija los



elementos formales o reformule los elementos de fondo, o para que desista de la consulta o la dirija a otra instancia.

ARTÍCULO 40. Si la consulta es aceptada, el CNEI tendrá un máximo de un mes calendario para responder a la misma.

ARTÍCULO 41. Si la respuesta a la consulta es considerada como de "interés nacional" de acuerdo con la Misión, Visión y Objetivos del Comité, ésta podrá publicarse en la página Web del Comité, y podrá notificarse de ella a los medios. Dicha posibilidad deberá ser advertida al consultante en la aceptación de la consulta.

ARTÍCULO 42. Los elementos básicos de toda consulta técnica serán:

1. Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y legitimación en la causa del consultante.
2. Descripción de la (s) interrogante (s), así como de sus circunstancias y antecedentes.
3. Enunciación clara y concisa de la consulta.
4. Razones por las cuales se considera que el CNEI es idóneo para recibir la misma.
5. Implicaciones que se espera que tenga la respuesta del Comité.

ARTÍCULO 43. El CNEI servirá de segunda instancia, o de instancia de apelación, cuando un comité institucional o independiente haya dado una respuesta negativa para la aplicación de un protocolo en el territorio nacional, y se haya interpuesto, ante el mismo comité, el recurso de reconsideración. En dicho caso, el investigador principal podrá dirigirse al CNEI a través de su Secretaría Técnica aportando los siguientes documentos:

1. Carta firmada por el investigador principal presentando el recurso, describiendo sucintamente el protocolo, y haciendo un recuento del proceso seguido ante el comité local o institucional que negó la solicitud. En dicha carta se deben expresar los motivos de desacuerdo con el pronunciamiento de tal comité.
2. Copia de la carta de negación expedida por el comité institucional o independiente.
3. Copia impresa del mensaje de correo electrónico en el cual consta que el protocolo se envió a la dirección electrónica del CNEI.

ARTÍCULO 44. El CNEI responderá el recurso de apelación, en un plazo no superior a dos meses, después de haber realizado una revisión conjunta con el comité local o institucional. En dicho caso, la respuesta puede ser aprobatoria, condicional o de negación de la solicitud. Si dicha respuesta no se produce antes del término de los dos meses, se entenderá que la respuesta es negativa, en cuyo caso, se entiende agotada la vía gubernativa.

Parágrafo. Ante una respuesta negativa, en segunda instancia, para la realización de un estudio, el investigador no podrá volver a presentar dicho protocolo modificado antes de los



seis meses siguientes al pronunciamiento del CNEI que negó la autorización correspondiente.

Capítulo XIV **De la toma de decisiones al interior del CNEI**

ARTÍCULO 45. Las decisiones del Comité serán tomadas por mayoría simple, es decir, por seis miembros o más. El quórum deliberatorio será de seis miembros en adelante.

ARTÍCULO 46. En sus reflexiones, discusiones y pronunciamientos el Comité diferenciará los consensos de los acuerdos. Con base en lo anterior, el mecanismo de deliberación será:

1. Presentación del caso, la situación, el proyecto o la consulta en cuestión.
2. Determinación de los consensos.
3. Precisión de los puntos de desacuerdo.
4. Debate sobre los puntos de desacuerdo.
5. Determinación de los acuerdos.
6. Votación para la toma de decisiones

Capítulo XV **De las reuniones del CNEI**

ARTÍCULO 47. Las reuniones ordinarias del CNEI se realizarán cada 15 días en la Sede de la Senacyt o en el lugar que el Presidente del Comité determine; el día y la hora precisos serán comunicados por la Secretaría Técnica, por instrucción de la Presidencia, mediante correo electrónico a los miembros.

ARTÍCULO 48. El Comité sesionará ordinariamente entre la segunda quincena de enero y la primera quincena de diciembre.

ARTÍCULO 49. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por la Presidencia del Comité por razones de urgencia, o para la evacuación de trabajo acumulado que no se haya podido realizar durante las sesiones ordinarias, o para actividades inherentes a capacitación permanente del Comité. Dichas actividades de capacitación, a juicio del Comité, pueden desarrollarse también en las sesiones ordinarias siempre y cuando no haya protocolos pendientes de revisión.

ARTÍCULO 50. Como puntos básicos de las reuniones se tendrán los siguientes:

1. Verificación del quórum.
2. Lectura del acta anterior.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Lectura de la correspondencia.
5. Revisión del cumplimiento de las tareas propuestas.
6. Evaluación de protocolos
7. Asuntos varios y lo que propongan los miembros.
8. Precisión del día y hora de la siguiente reunión.



Capítulo XVI

De las funciones de certificación de los Comités en ejercicio y de los nuevos Comités de Ética de la Investigación

ARTÍCULO 51. En razón de sus competencias y funciones, el CNEI certificará inicialmente, por un periodo de seis meses, los Comités vigentes en el País, antes de la constitución del CNEI, así como los nuevos Comités; para el otorgamiento de dicha certificación, la cual no debe confundirse con los procedimientos de auditoría y vigilancia que realizará el CNEI, se exigirá la tenencia de los siguientes documentos y procedimientos:

1. Estatuto del Comité, en el que se precisen las autoridades nacionales e institucionales que legitiman su trabajo, así como las declaraciones de adherencia (documentos internacionales que se adoptan como referentes para su trabajo, ej. GCPs, Código de Helsinki, etc.)
2. Listado de los miembros con una breve descripción de su hoja de vida, y con un enunciado de las capacitaciones que ha recibido en materia de buenas prácticas clínicas y de ética de la investigación. En dicho listado deberá precisarse la antigüedad de dichos miembros en el Comité.
3. Programa de capacitación de sus miembros, tanto en aspectos científico metodológicos, como de tipo específicamente ético.
4. Procedimientos operacionales en los que se especifique por lo menos: 1) Formatos para la presentación de los protocolos y de las demás solicitudes (consentimiento, enmiendas, eventos adversos, etc.), 2) Tiempos para la evaluación y respuesta, 3) Información de contacto, 4) Tipos de respuestas que se dan y los recursos frente a las mismas, 5) Documentación requerida para cada estudio, 6) Documentación referente al equipo de investigación, 7) Formato de presentación de todo el paquete regulatorio, 8) Formato y procedimiento para el manejo de los reportes de seguridad, 9) Costos y procedimiento para el pago por revisión y evaluación (si aplica), 10) Procedimiento para la evaluación de los protocolos, 11) Procedimiento para el desarrollo de las reuniones, 12) Reportes de seguimiento de los protocolos, tanto de parte del investigador, como de parte del mismo Comité, 13) Normas y procedimientos para los archivos y registros en los cuales se especifiquen el ordenamiento y los tiempos correspondientes.
5. Los procedimientos de certificación, supervisión y auditoría que realizará el CNEI respecto de los Comités institucionales o independientes, o de los centros de investigación que funcionen en el País, se realizarán mediante listas de verificación (check list), debidamente aprobadas por el mismo Comité Nacional.

Parágrafo: Una vez el CNEI haya puesto en funcionamiento el Sistema Nacional de información de la investigación clínica, se adaptarán las anteriores exigencias al formato virtual; igualmente sucederá con los procedimientos para la auditoría y vigilancia que ejercerá el Comité.



6. Reglamento de funcionamiento del Comité, en el cual se especifiquen los criterios de escogencia de sus miembros, su permanencia y las condiciones para la terminación de su pertenencia al mismo. En dicho reglamento se incorporarán todas las exigencias y normas que reglan el trabajo del Comité, así como los criterios para la reforma del mismo.

Capítulo XVII

De las funciones de auditoría y vigilancia ejercidas por el CNEI

ARTÍCULO 52. Las actividades de monitoreo, auditoría y vigilancia ejercidas por el CNEI se realizarán a través del estricto cumplimiento de las exigencias de seguridad y transparencia que caracterizarán al Sistema Nacional de información de la investigación clínica, así como de la solicitud de informes periódicos respecto del trabajo de los Comités institucionales o independientes, y de visitas a las oficinas de gestión de los mismos.

ARTÍCULO 53. Para el ejercicio de la auditoría del trabajo de los Comités institucionales o independientes, el CNEI tendrá como parámetros principales los siguientes documentos: 1) Las Buenas Prácticas Clínicas de la Conferencia de Armonización, 2) Las guías operacionales para Comités de ética que evalúan investigación biomédica, de la OMS – Ginebra 2000, 3) La Declaración de Helsinki, versión 2008, 4) El informe Belmont, 5) El Código de Nuremberg, y el 6) El propio Reglamento del CNEI.

Capítulo XVIII

De las actividades en materia de capacitación que ejercerá el CNEI

ARTÍCULO 54. El CNEI velará por una capacitación permanente de los miembros de los Comités institucionales e independientes que funcionen en el territorio nacional, prestando especial atención a tres tipos de núcleos temáticos:

1. Conocimiento de las buenas prácticas clínicas
2. Manejo de los documentos de referencia y de las guías operacionales propuestas por la comunidad científica internacional
3. Formación en evaluación ética de protocolos de investigación y en ponderación científico metodológica de los mismos
4. Documento de la OMS
5. ICH (Conferencia Internacional de Armonización)
6. Código de Helsinki, versión 2008.

Artículo 55. Con base en los énfasis anteriores, el CNEI elaborará una programación anual de capacitación y vigilará los procedimientos de autoformación de los Comités.

Capítulo XIX

Del procedimiento para toma de decisiones y para la eventual aplicación de medidas sancionatorias

ARTÍCULO 56. La deliberación en materia ética, deberá seguir el procedimiento de evaluación y valoración referido en el Artículo 39 del presente Decreto.



ARTÍCULO 57. Cuando el CNEI tenga conocimiento de un hecho grave que atente en contra de las personas que participan como sujetos de la investigación, o que viole los estándares éticos de la investigación clínica, procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará la gravedad de hecho
2. Ponderará la eventual responsabilidad de la o las personas involucradas
3. Establecer la gravedad de los hechos y proceder a darle conocimiento a las autoridades competentes. Si dicha gravedad es establecida, y si existen fundamentos serios para la atribución de la presunta responsabilidad, el Comité solicitará, en una única oportunidad, una "carta de aclaraciones y descargos" a la persona acusada, la cual será tenida en cuenta en la deliberación respecto de su eventual responsabilidad.

ARTÍCULO 58. Una vez tomada y notificada la decisión por parte del CNEI, en caso de que esta fuese sancionatoria, el investigador, patrocinador o actor del proceso de investigación, tendrá un término de cinco (5) días hábiles para interponer un único recurso de Reconsideración, a partir de dicho término, la sanción será declarada en firme, o anulada, en virtud de los argumentos presentados en el recurso y lo resuelto por el CNEI.

Capítulo XX **De las sanciones a aplicarse**

ARTÍCULO 59. En razón de la autoridad conferida por el presente Decreto, el CNEI podrá imponer alguna de las siguientes sanciones.

1. Llamado de atención escrito al investigador, al patrocinador y, correlativamente, a la Institución en donde se cometió la irregularidad.
2. Prohibición temporal, hasta por 3 años dependiendo de la gravedad de la falta, para el investigador, patrocinador o persona involucrada para ejercer la investigación clínica en el territorio nacional.
3. Prohibición definitiva para ejercer la investigación clínica en Panamá.

ARTÍCULO 60. Las sanciones a que hace referencia el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de las acciones legales, administrativas, contractuales o disciplinarias a que hubiere lugar.

Capítulo XXI **De la capacitación y de la información permanente de los miembros del CNEI**

ARTÍCULO 61. Todo miembro que ingrese al Comité, principal o suplente, deberá tener una capacitación inicial de 8 horas, a manera de proceso de inducción, sobre aspectos éticos, científico – epistemológicos, y sobre el presente reglamento.

ARTÍCULO 62. El Presidente del Comité elaborará una programación anual de actualización para los miembros del Comité, la cual versará, dependiendo de las prioridades y necesidades sobre los siguientes aspectos:

1. Marcos metodológicos y éticos de la investigación clínica.
2. Temas legales



3. Documentos clínicos
4. Ética aplicada a la investigación clínica.
5. Epistemología de las Ciencias.
6. Necesidades y retos nacionales en materia de investigación clínica.

Capítulo XXII

Del Sistema Nacional de Información de la Investigación Clínica

ARTÍCULO 63. El CNEI implementará una plataforma virtual, la cual se constituirá en el principal medio de difusión de las actividades de investigación clínica que se realizan en el País, así como en su instrumento permanente para ejercicio de sus funciones de auditoría, vigilancia y control. Previendo todos los requerimientos y medios de seguridad para garantizar la confidencialidad, y al mismo tiempo para asegurar la comunicación y el acceso a la información, dicha plataforma tendrá entre otras las siguientes características:

1. Información general sobre el CNEI.
2. Reglamentos, formatos, procedimientos y documentos de referencia a los que se adhiere el CNEI.
3. Información de cada uno de los Comités institucionales o independientes, y links de acceso a sus propias páginas.
4. Clave de acceso privilegiado para los investigadores y para los equipos de investigación.
5. Información sobre las actividades de capacitación.
6. Espacio para preguntas abiertas y respuestas a los Comités.
7. Comunicados oficiales del Comité.
8. Sugerencias.

Capítulo XXIII

De los protocolos que evaluará el CNEI y de los costos de revisión

ARTÍCULO 64. El CNEI sólo evaluará los protocolos de investigación en los cuales los sujetos participantes pertenezcan a las comunidades indígenas residentes en el territorio nacional, siendo dicha pertenencia uno de los criterios de inclusión en el estudio; igualmente evaluará, con competencia exclusiva, los protocolos referidos a la investigación clínica con células madre.

ARTÍCULO 65. Para la presentación de los protocolos antes mencionados, se deben cumplir los requisitos y las exigencias descritas en las normas de la OMS / OPS, referidas a los requisitos para la elaboración de protocolos o proyectos de investigación clínica.

ARTÍCULO 66. El formulario del consentimiento escrito, aparte de estar adaptado a las categorías culturales de la comunidad indígena en cuestión, deberá presentarse tanto en español como en la lengua autóctona o dialecto correspondiente. Dicha traducción deberá estar refrendada por un traductor certificado para tal efecto.

ARTÍCULO 67. Aparte del protocolo de investigación y del formulario del consentimiento escrito, el investigador deberá adjuntar los siguientes documentos:

1. Carta de presentación dirigida al (la) Presidente (a) del CNEI.



2. Certificado del seguro local que protege a los sujetos que participan en la investigación, explicando cómo se hará efectiva la misma en caso de requerirse
3. Folleto o manual del investigador, en donde aparte de la información esencial, aparezcan todas las referencias clínicas y/o preclínicas de la molécula o medicamento en estudio.
4. Hoja de vida del investigador y de los sub investigadores.
5. Material para pacientes como diarios, cuestionarios etc.
6. Cualquier otra información que sea relevante para la correcta ejecución del estudio.

ARTÍCULO 68. El protocolo será enviado al correo electrónico de la Secretaría Técnica del CNEI, acompañado de los demás documentos, en formato pdf, como documento protegido; una vez recibido, la Secretaría Técnica solicitará al investigador la clave de acceso al Documento. Después de haber recibido la clave, y de haber revisado que el protocolo y los documentos anexos cumplan con todos los requisitos, la Secretaría Técnica enviará un correo electrónico al investigador acusando recibo oficialmente del protocolo. Dicho acuse de recibo podrá ser retirado en copia física por el investigador en la Sede de la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 69. A partir del día del acuse de recibo del protocolo, el CNEI se pronunciará en un plazo no mayor a dos meses; dicho pronunciamiento podrá ser:

1. De aprobación.
2. De solicitud de aclaraciones o de precisión de alguno de los elementos del protocolo.
3. De aprobación condicionada.
4. De rechazo.

ARTÍCULO 70. Todos pronunciamientos del CNEI relacionados con la evaluación del protocolo, serán notificados al investigador mediante correo electrónico y a través de cartas físicas que podrán ser recogidas por éste en la sede de la Secretaría Técnica.

En caso de considerarlo necesario, el CNEI podrá solicitar la presencia del investigador en una las reuniones del mismo, para que este aclare o precise alguno de los aspectos del protocolo.

ARTÍCULO 71. Junto con el envío del protocolo, el investigador deberá enviar el recibo de consignación o la referencia de la transferencia bancaria hecha a favor del CNEI, por mil quinientos dólares americanos (\$1.500 US.D), en concepto de costos de revisión. La dirección física de la Sede de la Secretaría Técnica y su correo electrónico, así como la información bancaria para los pagos, se encontrarán en la página web del CNEI.

El CNEI podrá, luego de que sea sometido a deliberación y cuando así sea solicitado, exonerar los pagos en concepto de costos de revisión. Lo anterior por ejemplo en los casos de que las investigaciones y/o protocolos sean sometidos por estudiantes y que los mismos sean para cumplir requisitos obligatorios por estudios.

Capítulo XXIV **De los mecanismos para reformar el presente reglamento**



ARTÍCULO 72. El presente reglamento se podrá reformar parcial o totalmente, por iniciativa de cualquiera de los miembros del CNEI, contando con la convocatoria del Presidente, y con el voto aprobatorio de todos los miembros del mismo Comité o por el Ministerio de Salud. Las disposiciones de este reglamento tendrán un carácter normativo para todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que participen en actividades de investigación clínica en el territorio nacional panameño.

Capítulo XXV **Glosario y disposiciones finales**

ARTÍCULO 73. Para los efectos del trabajo del CNEI, los siguientes términos se entenderán de la siguiente manera:

1. **Ética:** Disciplina filosófica cuyo objeto de estudio es la moral, la cual se orienta a fundamentar o justificar las acciones humanas; también puede entenderse como el conjunto de principios de acción que ha capitalizado la humanidad en función de categorías como el bien, la corrección y la justicia, entre otras. Contemporáneamente, la ética también se ha entendido como el conjunto de consensos de acción que determinan el correcto desarrollo de una profesión, disciplina o campo especializado del actuar humano.
2. **Bioética:** Corriente ética, perteneciente al campo de las ética aplicadas, que se ha enfocado en articular la racionalidad de las ciencias biológicas con aquella proveniente de las ciencias humanas y sociales. Como marco metodológico ha adoptado el modelo de las éticas del discurso o consensuales, teniendo como prioridad la promoción de la vida y de su dignidad.
3. **Moral:** Carácter de las acciones humanas, con un ámbito de fundamentación y de validez particular.
4. **Comité de ética:** Comisión de carácter plural y representativo, que adopta el modelo deliberativo y consensual para determinación de criterios éticos que pueden ayudar a una mejor toma de decisiones; su carácter puede estar referido a la investigación, al trabajo asistencial, o ser de naturaleza asesora consultiva para un amplio género de asuntos.
5. **Código de ética:** Ordenamiento de principios y normas de inspiración ética que de adopta para orientar un área determinada del accionar humano. Su denominación, aunque poco correcta, ya que se debería más bien hablar de "código de deontología" o de "moralidad", ha hecho carrera en los ambientes institucionales de la cultura de occidente, sirviendo de referente para valorar determinada conducta en un momento dado.
6. **Falta ética:** Trasgresión de un precepto ético, ordinariamente consignado en un código de ética que ha sido adoptado como criterio de referencia.
7. **Consenso ético:** Determinación de un común denominador moral presente en determinada comunidad; es el asentimiento moral implícito que ya está presente en un grupo, y que sólo necesita ser puesto en claro.



8. Acuerdo ético: Conclusión, de naturaleza moral, a la que se ha llegado después de un debate a nivel de la conveniencia, corrección, adecuación, bondad y/o justicia de un acto, hecho o conducta pasada, presente o futura.

ARTÍCULO 74. El presente reglamento se constituye en el marco ético, legal y metodológico para el desarrollo de la investigación clínica en Panamá.

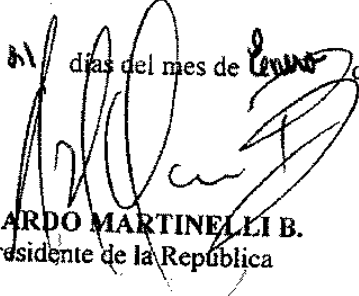
ARTÍCULO 75. El CNEI dispondrá autónomamente las medidas transitorias y los procedimientos para la implementación de las normas del presente reglamento.

ARTÍCULO 76. El presente Decreto Ejecutivo deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo N°.1110 de 6 de junio de 2012.

ARTÍCULO 77. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá a los *21* días del mes de *enero* de dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


JAVIER DÍAZ
Ministro de Salud



REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N° 2
(De 21 de ~~enero~~ de 2013)

Que establece las guías para la utilización de las células madre en la República de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que la temática sobre la extracción, trasplantes y almacenamiento de células madre actualmente son procesos regulados por normas que dependen directamente de los países en los que están ubicados los laboratorios ligados a los trasplantes;

Que el Título V, Capítulo III de la Ley 3 de 8 de febrero de 2010, "General de Trasplante de Componentes Anatómicos", regula lo relativo a los Centros de Extracción y Trasplantes de Componentes Anatómicos de Donante Vivo;

Que resulta necesario que se establezcan buenas prácticas a través de guías para la legalización de células madre con el propósito que las empresas, entidades, instituciones y/o cualesquiera profesional de la salud que se dedique a la actividad, cumplan con los propósitos establecidos por las instituciones legales que rigen la materia, en el ámbito nacional, en concordancia con los altos estándares internacionales;

Que conforme el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, corresponde al Presidente de la República con la participación del ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, en consecuencia;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Establecer las guías para la utilización de las células madre en la República de Panamá, con el objeto de regular y garantizar el apropiado funcionamiento de los Centros de Extracción y/o Trasplantes de Componentes Anatómicos.

ARTÍCULO 2. **Ámbito de Aplicación.** Cualquier persona natural o jurídica sea de derecho público o privada relacionada a la actividad de células madre que se encuentren operando legalmente en el país con la debida autorización y poseedora de una de licencia sanitaria de funcionamiento expedida por el Ministerio de Salud antes de la publicación de estas guías, está exenta de estas regulaciones siempre y cuando opere basándose en técnicas o evidencias científicamente comprobadas con estudios clínicos avaladores. En caso contrario, se le otorgará un término de ciento veinte (120) días calendario para regular su situación y cumplir cabalmente con todos y cada uno de los requisitos exigidos.

Cumplido el término anterior y, si el Ministerio de Salud no le ha otorgado, por razones imputables a la compañía o institución, la licencia correspondiente, la empresa o institución no podrá continuar desarrollando esta actividad o cualquiera otra que le sea conexas.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se entenderán así:

1. Almacenamiento: Mantenimiento de las células o tejidos bajo condiciones controladas y apropiadas hasta su distribución.



2. Aplicación: Cualquier actividad que implique el uso de células o tejidos en un receptor humano y/o en aplicaciones extra-corporales (comprenden las actividades de implantar, infundir, injertar, aplicar o trasplantar).
3. Células: - Cada uno de los elementos microscópicos constituidos por protoplasmas y dotados de vida propia que según la teoría celular son las unidades morfológicas fisiológicas que componen el cuerpo de todo ser vivo.
4. Célula madre: Es un tipo de célula que posee la capacidad de replicarse y de dar lugar a diversos tipos de células especializadas y a células idénticas.
5. Células madre alogénicas: Aquellas que se toman del cuerpo de un diferente paciente.
6. Células madre autólogas: Aquellas que se toman del cuerpo del propio paciente.
7. Células madre embrionarias: Son aquellas obtenidas de pre-embriones sobrantes de las técnicas de fecundación 'in vitro' y en fase de blastocito.
8. Células madre pluripotentes inducidas: Son un tipo de células madre con características pluripotenciales (capaces de generar la mayoría de los tejidos) derivadas artificialmente de una célula madre que inicialmente no era pluripotencial.
9. Células somáticas: Son aquellas células que forman el conjunto de tejidos y órganos de un ser vivo, procedentes de células madre originadas durante el desarrollo embrionario y que sufren un proceso de proliferación celular, diferenciación celular y apoptosis.
10. Diferenciación: Es el proceso por el que las células cambian de forma y de función cuando se desarrollan y adoptan un papel especializado.
11. Efecto adverso grave: Cualquier hecho desfavorable vinculado a la obtención, evaluación, procesamiento, almacenamiento y distribución de células y tejido que pueda conducir a la transmisión de una enfermedad, a la muerte del paciente, o a estados que hagan peligrar su vida, a minusvalías o incapacidades o que puedan dar lugar a hospitalización o enfermedad o que la pueda prolongar.
12. Investigación clínica: Investigación desarrollada mediante protocolos que incluyen los procedimientos de obtención y aplicación de células y tejidos humanos en humanos, cuando la eficacia o seguridad de los procedimientos o de las células o tejidos no están suficientemente comprobadas o cuando la indicación terapéutica no está suficientemente consolidada, y cuya finalidad es la comprobación de alguno de estos puntos.
13. Líneas celulares: Conjunto de células derivadas de una única célula madre o progenitora que permanecen estables y sin alteraciones fisiológicas durante un periodo de tiempo prolongado.
14. Modificación Genética: Tipo de modificación que no se da por multiplicación ni recombinación natural, sino por la introducción de un gen modificado o de un gen de otra variedad o especie.
15. Óvulo: Célula sexual femenina que se forma en el proceso de ovogénesis. Es una célula haploide de veintitrés (23) cromosomas, al igual que el espermatozoide; ambas células al fusionarse originan una célula diploide de cuarenta y seis (46) cromosomas.
16. Procesamiento: Operación u operaciones que implican la preparación, manipulación, preservación y acondicionamiento de los tejidos y las células destinados a su aplicación en el ser humano.
17. Reacción adversa grave: Respuesta inesperada del donante o del receptor, incluida una enfermedad transmisible, asociada a la obtención o aplicación en el ser humano de tejidos y células, que resulte mortal, potencialmente mortal, incapacitante, que produzca invalidez o incapacidad, o que dé lugar a hospitalización o enfermedad.
18. Sistema de calidad: Comprende la estructura orgánica, la definición de responsabilidades, los procedimientos, procesos y recursos, que se destinan a



desarrollar la gestión de la calidad. Incluye cualquier actividad que contribuya a la calidad total de forma directa o indirecta.

19. Sistema de gestión de calidad: Actividades coordinadas destinadas a la dirección y control de una organización en relación con la calidad.
20. Trasplante: Utilización terapéutica de los componentes anatómicos de un donante a un receptor.
21. Tejido: Toda parte constituyente del cuerpo humano formada por células unidas por algún tipo de tejido conectivo.
22. Uso alogénico: Proceso mediante el cual las células o tejidos son extraídos de una persona y aplicados a otra.
23. Uso autólogo: Proceso mediante el cual las células o los tejidos son extraídos y aplicados a la misma persona.
24. Validación: Evidencia documental que prueba, con un elevado nivel de garantía, que un determinado proceso, equipo o parte de un equipo o condición ambiental acaba produciendo, de forma consistente y reproducible, un determinado producto que cumple las especificaciones, cualidades y atributos que se habían predeterminado. Un proceso es validado con vistas a probar su efectividad para un uso determinado.

ARTÍCULO 4. Requisitos para establecer una empresa de células madres en Panamá. Toda compañía, empresa o institución que desee establecerse y operar en Panamá, para realizar actividades de cualquiera índole o naturaleza relacionadas con las células madre, deberá cumplir con los siguientes requisitos, los cuales serán evaluados y aprobados por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

1. Estar debidamente registrada, en caso de persona jurídica, en Panamá con o sin fines de lucro.
2. Tener presencia física en Panamá habiendo establecido sistemas de calidad para Buenas Prácticas con Tejidos y poseer la documentación apropiada y válida al momento de realizarse la inspección y contar con un personal calificado mediante educación y entrenamiento formal en una Institución académica o de investigación reconocida por el Ministerio de Salud.
3. Por lo menos un miembro de la Junta Directiva de la empresa o institución debe ser panameño o tener residencia permanente.
4. La empresa o institución debe invertir un mínimo de dos millones de balboas (B/.2.000.000.00) en Panamá. Esta inversión puede darse mediante una combinación de compras de bienes raíces, equipo de laboratorio, materiales, insumos, o gastos en construcción de proyectos y otros gastos pertinentes al negocio.
5. Todos los tejidos y células, ya sean de la República de Panamá o de otro país deben ser evaluados en un Laboratorio de Células Madre aprobado por Panamá antes de su administración en humanos en Panamá y deben cumplir con los requisitos especificados en el artículo 18 de la Ley 3 de 8 de febrero de 2010.
6. Cualquier tratamiento a base de células usado en la República de Panamá, ya sea con células autólogas o alogénicas, que utilice células o tejidos originados fuera de la República de Panamá, primero debe ser sometido a las pruebas requeridas por el Ministerio de Salud. Sólo los tratamientos que reúnan los requisitos, análisis y las pruebas requeridas podrán ser utilizados clínicamente en Panamá.
7. Las solicitudes y/o tratamientos que no cumplan con las pruebas exigidas serán devueltas a su fuente de origen.



ARTÍCULO 5. Licencias para un Laboratorio de Células Madre y su personal. Los siguientes requisitos serán exigidos para el otorgamiento de licencias para Laboratorios de Células Madre:

1. Licencia sanitaria de funcionamiento del laboratorio: El Laboratorio de Células Madre debe estar registrado y autorizado luego de haber sido inspeccionado y aprobado por el Ministerio de Salud de Panamá de acuerdo con los requisitos especificados en el artículo 63 de la Ley 3 de 8 de febrero de 2010, y es un requisito el cumplimiento con las normas de GMP, GLP y GTP establecidas por Organización Mundial de la Salud, US FDA, o estándares de Estados Unidos o de la Unión Europea. El laboratorio debe tener un ambiente limpio, y cumplir con los estándares internacionales de acuerdo con el tipo de procedimiento realizado, es decir, cada sección del laboratorio debe cumplir con los niveles de control ambiental apropiados.
2. Todos los laboratorios de células madre tanto públicos como privados deben contar con al menos una acreditación o certificación mundialmente reconocida (AABB, FACT o ISO 9000).
3. Personal técnico del laboratorio: Un laboratorio de células madre debe contar con personal con al menos uno de los siguientes títulos: técnico, licenciado en biología o carreras afines, doctor en medicina, PhD, maestría o un título de postgrado pertinente a la actividad a realizar.
4. El personal debe estar debidamente autorizado por el Ministerio de Salud y debe presentar la documentación de autorización expedida por este Ministerio, basado en las leyes y otras normas existentes que rigen este tema.
5. Director de Laboratorio: Un laboratorio de células madre debe tener como director a un tecnólogo médico idóneo con entrenamiento formal en técnicas de manejo de células madre en laboratorio, con mínimo un año de experiencia en cultivo celular y/o mínimo un año de entrenamiento en cultivo de células madre.
6. Director Médico: debe ser un médico idóneo con especialidad en Medicina (Pediatria, Medicina Interna, Cardiología, Endocrinología), el cual será responsable de todos los aspectos médicos del laboratorio.
7. Director de Investigación: Debe ser un profesional debidamente calificado mediante educación y experiencia, y tener un entrenamiento científico formal, una carrera de doctor en medicina y/o un PhD y haber publicado en los últimos cinco años un artículo cuyo tema se encuentre dentro del campo de investigación de células madre en una revista científica internacional reconocida e indexada por expertos.
8. Investigadores: Los investigadores deben tener entrenamiento científico formal, un título de doctor en medicina, un PhD o estudios de postgrado.
9. Médicos: Los doctores en medicina que laboren en el campo de células madres en Panamá que no tengan experiencia previa en este campo serán supervisados por el Director Médico responsable del Laboratorio de Células Madres.

En caso de tratarse de médicos extranjeros se requiere la autorización y aprobación por parte del el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 6. Parámetros para selección de donantes.

1. Historial clínico, examen físico, revisión de expediente médico.
2. Factores de riesgo o evidencia clínica de enfermedades y agentes transmisibles de relevancia.
3. Historial personal o familiar de enfermedades genéticas, cánceres u otras enfermedades pertinentes.
4. Pruebas de enfermedades infecciosas.
5. Firma de consentimiento informado antes de la donación o la terapia celular para asegurar que el paciente esté anuente de los riesgos y de la naturaleza experimental del tratamiento.



ARTÍCULO 7. Disposiciones de Bioseguridad. Todos los productos médicos que contengan células humanas viables, independientemente de su fuente biológica o geográfica, se le deben aplicar y exigir los estándares de manejo de riesgos y de procesamiento de las Buenas Prácticas con Tejidos establecidos por ISO 13022: 2012: Productos médicos conteniendo células humanas viables, (Medical products containing viable human cells) y además deben tener registros completos de control de calidad, incluyendo:

1. Pruebas obligatorias para determinar la presencia de enfermedades infecciosas, incluyendo:
 - a. HBsAg (Antígeno de superficie de Hepatitis B)
 - b. Anticuerpo para HIV1 y 2
 - c. Anti-HCV (anticuerpo del virus de la Hepatitis C)
 - d. VDRL o prueba equivalente para sífilis
 - e. Anticuerpo para CMV-IgM
 - f. Anticuerpo para Toxoplasma gondii IgM
 - g. HTLV-1 y 2
 - h. Chagas
 - i. Pruebas de esterilidad
 - j. Pruebas de endotoxinas
 - k. Pruebas de viabilidad celular
 - l. Prueba para microplasma
 - m. Historia de derivación
 - n. Identidad celular
2. Todos los reactivos utilizados en la producción de células y sus productos deben tener los siguientes registros completos de control de calidad expedidos por el Ministerio de Salud:
 - a. Toxicidad
 - b. Pruebas de esterilidad
 - c. Pruebas de endotoxinas
 - d. Inmunoreactividad
3. Las Células Madre Autólogas, la Fracción Vascular Estromal y productos basados en células derivados de una persona no serán considerados como un fármaco si son utilizados en la misma persona y su uso será permitido. Las células cultivadas y las células primarias, así como sus productos, están incluidas en esta categoría.
 - a. Las células madre autólogas pueden ser aisladas de tejido adiposo, médula ósea, sangre periférica, dientes, sangre y/o tejido de cordón umbilical, placenta, amnios, líquido amniótico, piel y otros tejidos del paciente o persona.
 - b. Los productos basados en células autólogas incluyen fuentes biológicas autólogas como plasma rico en plaquetas, lisado de plaquetas y extractos de citoquinas derivados de las células de la misma persona o de un cultivo de las mismas.
 - c. El uso de estas células y sus productos podría requerir de datos de seguridad preclínicos para conducir ensayos clínicos en caso que así se considere por el Comité Nacional de Ética de la Investigación. Cada nueva ruta de administración y cada nueva enfermedad tratada requieren datos preclínicos y un ensayo clínico aprobado por el Comité Nacional de Ética de la Investigación antes de su comercialización.
4. Células madre alogénicas y productos basados en estas células: Las células derivadas del cuerpo de otra persona serán reguladas en una categoría más alta de riesgo.
 - a. Debe existir validación sobre una adecuada documentación sobre su adquisición, procesamiento, pruebas realizadas, caracterización, sistemas de gestión de calidad y de seguridad para el tipo de células o producto a base de células.



- b. Debe existir prueba de que no producen una respuesta inmune. La inmunosupresión puede ser utilizada en casos de enfermedades serias que amenacen la vida, pero no para uso electivo, como aplicaciones cosmiátricas o en lesiones ortopédicas.
- c. La caracterización de las células o del producto a base de células debe ser documentada, incluyendo datos de citometría de flujo de al menos un marcador de superficie del tipo de célula (es decir CD90, CD105, CD73 para células de mesénquima; CD34 para células hematopoyéticas).
- d. Los extractos de células alogénicas deben ser procesados de manera que los alérgenos sean removidos, por medio de filtración, separación celular, centrifugación o una combinación de estas técnicas. Debe haber prueba y validez de que el producto es seguro y no contiene alérgenos. Estos productos no autólogos pueden ser usados en el tratamiento de enfermedades o en uso electivo, como en cosmiatría.

ARTÍCULO 8. Recolección y almacenamiento de cordón umbilical. Los siguientes puntos deben ser cumplidos al recolectar y almacenar sangre de cordón umbilical:

1. No provocar daños al donante.
2. El momento exacto de la recolección debe ser definido.
3. Los padres deben ser correctamente informados acerca de los posibles riesgos y beneficios.
4. Se debe obtener un consentimiento escrito firmado por la madre.
5. Se deben seguir los Procedimientos Operativos Reconocidos por el Ministerio de Salud para la recolección, transporte, procesamiento, almacenamiento y envío para el uso clínico de las células madre de cordón umbilical.

ARTÍCULO 9. Administración de células madre. La administración de células en seres humanos está limitada a las provenientes de seres humanos.

ARTÍCULO 10. Células madre embrionarias. Un embrión no puede ser creado sólo para el propósito de obtener células madre. Las células embrionarias no pueden ser utilizadas si para su uso se requiere la destrucción del embrión.

Las células derivadas de óvulos humanos clonados, como la transferencia de núcleos celulares de células somáticas, no podrán ser utilizadas en humanos.

ARTÍCULO 11. Células madre fetales. La terapia con células madre fetales no será permitida. La terminación de un embarazo no puede hacerse para obtener células madre fetales ni para obtener beneficio financiero o terapéutico.

ARTÍCULO 12. Células con modificaciones genéticas. La administración de células madre derivadas de células somáticas con alguna modificación genética, incluyendo células madre pluripotenciales inducidas o cualquiera célula con posibilidad de pluripotencialidad está en etapa experimental, por lo cual debe realizarse sólo cuando:

1. Haya extensa evidencia de modelos pre-clínicos de seguridad y eficacia.
2. La investigación se lleve a cabo como parte de un ensayo clínico bien diseñado y aprobado por el Comité Nacional de Ética de la Investigación.
3. Se han realizado las siguientes pruebas adicionales:
 - a. Cariotipo



b. Prueba de estabilidad cromosómica.

ARTÍCULO 13. Las líneas celulares permanentes y productos basados en células. El uso en humanos de productos derivados de líneas celulares permanentes producidas en cultivos que no han demostrado formación de tumor o anomalías citogenéticas será permitido después de transcurrido al menos un año de cultivo celular y de realización de cariotipo. Las líneas celulares para comercialización deben estar registradas y aprobadas por el Comité Nacional de Ética de la Investigación.

ARTÍCULO 14. Manipulación celular. La manipulación de células madre es permitida si las siguientes normas son cumplidas:

1. Cultivo: El cultivo de células madre puede ser realizado con ingredientes basados en animales o aditivos, siempre y cuando estos ingredientes provengan de un país libre de casos de encefalopatía espongiforme bovina o de un lote certificado por la FDA.
2. Diferenciación: La diferenciación de células madre está permitida siempre y cuando se haya probado que el producto celular diferenciado no ha demostrado anomalías citogenéticas, anomalías en su ADN, expresión de oncogenes u otras anomalías.
3. Modificación genética: La modificación genética de células madre debe obedecer las normas legales relacionadas a células madre y las normas de terapia genética vigentes en la República de Panamá.
4. Ingredientes añadidos: La adición de ingredientes como un antibiótico, un factor de crecimiento, una hormona o una droga a un producto de células madre debe tener como base una evidencia científica de su utilidad, o debe realizarse como parte de un ensayo clínico.
5. Manipulación física: Las manipulaciones físicas deben ser realizadas en el laboratorio para probar la viabilidad de las células con pruebas que demuestren más de setenta y cinco por ciento (75%) de viabilidad celular.
6. Etiquetado: Cada producto de células madre debe estar debidamente etiquetado y tener una adecuada ficha de datos de control de calidad. La etiqueta del producto debe incluir la pureza y características de las células, el volumen e ingredientes de la suspensión o solución que contiene, el número total de células, y la viabilidad de las células, además de los requisitos citados en las normas de ISO 13022: 2012.
7. Administración: la administración intravenosa de células madre autólogas y productos de células madre autólogas es permitida. La administración intravenosa de células madre alogénicas será permitida sólo bajo supervisión directa por un médico o enfermera(o).

Cualquier inyección directa invasiva de células madre o un producto de células madre debe ser efectuada por un médico especialista en el área. El paciente debe quedarse en observación bajo cuidado médico al menos una noche en el Centro de Atención Médica después de los procedimientos en donde haya riesgo tardío de sangrado, sepsis, o alguna otra complicación grave (por ejemplo taponamiento cardíaco). Lo anterior según criterio médico.

ARTÍCULO 15. Almacenamiento de células y tejidos. En caso de cese de actividad del Laboratorio de Células Madres, las células y tejidos preservados o almacenados deberán ser transferidos a otro establecimiento de tejidos debidamente autorizado por la República de Panamá. Esta transferencia debe ser garantizada mediante acuerdos previamente establecidos con otros establecimientos los cuales deben estar autorizados por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 16. Comité de Ética de Células Madre. El Comité Nacional de Ética de la Investigación revisará los estudios con células madre y puede solicitar la asesoría de expertos en el campo de terapias con células madre calificados por entrenamiento y experiencia demostrada.



ARTÍCULO 17. Requerimientos y Normas para los Ensayos Clínicos. Todas las terapias con células madre deben proveer una apropiada evidencia de investigación clínica, incluyendo las científicas y su publicación en revistas científicas internacional e indexadas.

1. Los ensayos clínicos con células madre pueden ser iniciados por un investigador, una compañía, o una institución (por ejemplo un hospital, un gobierno o una universidad). El diseño del estudio, el tamaño de la muestra, la duración y otros aspectos del ensayo clínico deben ser aprobados por el Comité Nacional de Ética de la Investigación.
2. Para minimizar los riesgos se requieren estudios clínicos de seguridad.
3. Para uso homólogo o autólogo en enfermedades en donde la aleatorización no es ética o es imposible, o para uso autólogo de células madre, el estudio de seguridad puede ser eliminado con la aprobación del Comité Nacional de Ética de la Investigación.
4. Todos los ensayos clínicos deben también ser registrados en la página web del US NIH (clinicaltrials.gov) para facilitar la exposición mundial de las actividades de investigación en Panamá, y para calificar para futuras presentaciones de artículos en revistas científicas de renombre internacional.

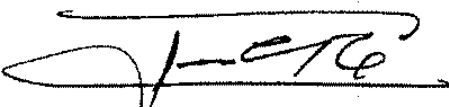
ARTÍCULO 18. Soporte económico para investigación en el campo de células madre. El Estado panameño puede proveer apoyo financiero para la investigación en el campo de células madre.

ARTÍCULO 19. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá a los 21 días del mes de enero de dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


JAVIER DÍAZ
Ministro de Salud



RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 001 -DTDe 16 de ENERO de 2013

"Que modifica el artículo primero de la Resolución Ministerial No.001-DT de 19 de enero de 2012, Resolución Ministerial N°.002-DT del 6 de septiembre de 2012, y establece un párrafo transitorio"

EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Panamá, por conducto del Ministerio de Obras Públicas lleva a cabo el Plan Maestro de Reordenamiento Vial, mismo que cuenta con un soporte contractual bajo la modalidad de pago diferido y contempla pagos durante las vigencias fiscales 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016;

Que en aras de cumplir con el perfil de pagos antes enunciado, cumpliendo con los límites de déficit establecidos en la Ley de Responsabilidad Social Fiscal, el Ministerio de Economía y Finanzas fue autorizado mediante Decreto de Gabinete 40 de 30 de octubre de 2012, a estructurar el Programa de Fortalecimiento de la Administración Macro-Financiera y Fiscal (PN-L1086) con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

Que como parte de los pasos asociados a la estructuración se hace imperativo regular el tratamiento documental que deberá recibir la misma;

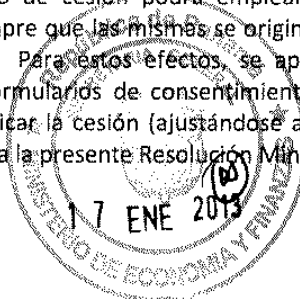
RESUELVE:

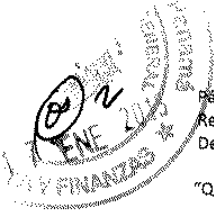
PRIMERO: Modifíquese el artículo primero de la Resolución Ministerial No. 001-DT de 19 de enero de 2012 para que su numeral 2 lea así:

"2. Cesionario: persona natural o jurídica, fideicomiso o entidad a cuyo favor se haga la cesión de crédito."

SEGUNDO: Adiciónese el siguiente párrafo transitorio a la Resolución Ministerial No. 001-DT de 19 de enero de 2012.

"Párrafo Transitorio: Para el registro y notificación de Cesiones de Crédito que se originen en las Cuentas de Pago Parcial con vencimiento en el período comprendido del 31 de enero de 2013 al 30 de junio de 2013, y que formen parte de los contratos pertenecientes al Plan de Reordenamiento Vial, no será necesario presentar en la ventanilla del Departamento de Gestión de Pagos de la Dirección General de Tesorería los documentos descritos en el artículo segundo de la Resolución Ministerial No. 001-DT de 19 de enero de 2012, según es modificado por el artículo segundo de la Resolución Ministerial No. 002-DT de 6 de septiembre de 2012, sino que deberá presentarse únicamente (i) por parte de los Cedentes un formulario de consentimiento y notificación de cesión en original debidamente franqueado con el impuesto de timbres fiscales por la suma de ocho (8) balboas, con el consentimiento de la entidad contratante, para los fines pertinentes Ministerio de Obras Públicas, que estará evidenciado con la firma de dicha entidad en el formulario de consentimiento y notificación de cesión, y la firma de los representantes legales, apoderados o personas autorizadas del cedente y el/los cesionario(s) (incluyendo, sin limitación al Agente Administrador) y el poder y/o acta de junta directiva en que conste la autorización de la persona o entidad que como cedente firme el formulario de consentimiento y notificación de cesión y (ii) por parte del cesionario los documentos que se identifican en el siguiente párrafo. El formulario de notificación y consentimiento de cesión podrá emplearse para cesiones de múltiples Cuentas de Pago Parcial, siempre que las mismas se originen en un único contrato bajo la modalidad de pago diferido. Para estos efectos, se aprueban los Anexos 1 y 2, que contienen los modelos de formularios de consentimiento y notificación de cesión que deben presentarse para notificar la cesión (ajustándose al caso que corresponda), y que formarán parte y se adjuntan a la presente Resolución Ministerial.





Pág. #2
Resolución Ministerial N° 001 - DT
De 16 de ENERO 2013.

"Que modifica el artículo primero de la Resolución Ministerial No.001-DT de 19 de enero de 2012, Resolución Ministerial N°.002-DT del 6 de septiembre de 2012, y establece un párrafo transitorio."

El cesionario deberá entregar conjuntamente con el formulario de consentimiento y notificación los siguientes documentos:

1. Poder de la persona autorizada a firmar el formulario de consentimiento y notificación por el Cesionario. En caso que el cesionario sea un fideicomiso deberá presentarse el poder de la persona autorizada a firmar en nombre del fiduciario del fideicomiso. En ambos casos, en la eventualidad que el poder se otorgue en el extranjero, deberá venir debidamente apostillado o autenticado por el Consulado Panameño y si está en idioma que no es el español, deberá ser traducido por un intérprete público autorizado.
2. Fotocopia autenticada de la cédula o pasaporte del apoderado o representante legal de la persona que en nombre del cesionario (o del fiduciario en caso de fideicomisos) haya firmado el formulario de consentimiento y notificación). En caso que la fotocopia haya sido autenticada fuera de Panamá, la copia deberá venir debidamente apostillada o autenticada por el Consulado Panameño.
3. El cesionario (en el caso de fideicomisos, el fiduciario) deberá estar debidamente registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAFPA) como proveedor del Estado; entendiéndose que el fiduciario no actúa a nombre propio sino sólo en su calidad del respectivo fideicomiso del que es fiduciario.
4. Certificado del Registro Público del cesionario (o en el caso de fideicomisos, del fiduciario).
5. Paz y salvo vigente de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas del cesionario (o en el caso de fideicomisos, del fiduciario).
6. Paz y salvo vigente de la Caja de Seguro Social del cesionario (o en el caso de fideicomisos, del fiduciario)".


TERCERO: Autorízase THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMA) S.A. / FID-129 con número de Proveedor 184801 actuar como cesionario.

CUARTO: Apruébese, el Anexo N° 1 y el Anexo N° 2 para el empleo de los casos que contempla la presente resolución.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 16 () días del mes de Enero del año 2013.

FUNDAMENTO LEGAL: Resolución Ministerial No.001-DT de 19 de enero de 2012, Resolución Ministerial N°.002-DT del 6 de septiembre de 2012 y Decreto de Gabinete 40 de 30 de octubre de 2012.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


Frank De Lima
Ministro de Economía y Finanzas


Mahesh C. Khemlani
Viceministro de Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
SECRETARIA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 17 de enero de 20 13


EL SECRETARIO

3
 Pág. #3
 Resolución Ministerial N° 001 - DT
 De 19 de enero de 2013.
 "Que en virtud del artículo primero de la Resolución Ministerial No.001-DT de 19 de enero de 2012, Resolución Ministerial N°.002-DT del 6 de septiembre de 2012, se establezca un párrafo transitorio."

ANEXO No. 1

Señor
Ministro de Economía y Finanzas
 E. S. D.

DATOS DEL CEDENTE			
Nombre			
RUC o Cédula		Número de Proveedor	
Representante Legal		Cédula o Pasaporte	
Nacionalidad			

DATOS DEL CESIONARIO			
Nombre			
RUC o Cédula			
Representante Legal		Cédula o Pasaporte	
Nacionalidad			

CONTRATO		CESIÓN DE CRÉDITO IRREVOCABLE	
Número de Contrato		Tipo de Cesión	<input type="checkbox"/> Parcial <input checked="" type="checkbox"/> Total
Monto Total		Monto Cedido	
Adenda		Monto Cedido (en letras)	
Duración (en meses)		Clase de Cesión	
Tipo de Proyecto		<input type="checkbox"/> Contratista - Cesionario	
Entidad Ejecutora		<input type="checkbox"/> No Contratista - Cesionario	
Fecha de Referido			Código de Cesión

El monto cedido será acreditado a obligación que mantenemos pendientes de cancelación con el cesionario.

Las sumas que corresponden a las retenciones contractuales, sólo se ejecutarán como parte de su cesión cuando sean liberadas o devueltas por el Estado al contratista.

Panamá, _____ () días del mes de _____ de 201_____

Aceptamos la cesión.

 CEDENTE
 Cédula:

 CESIONARIO
 Cédula:

Los firmantes serán los representantes legales o quienes estos designen para tal cargo a través de todas las formalidades que exige la Ley para tales cargos.

 TITULAR DE LA ENTIDAD CONTRATANTE
 O FUNCIONARIO EN QUIEN SE DELEGA

El pago de esta cesión de crédito se hará efectivo cuando el Ministro de Economía y Finanzas así lo ordene.

Las cesionarias podrán ceder a una o más instituciones financieras los créditos reflejados en los certificados de No Objeción y en las cuentas de pago parcial que son acreedoras, sin requerir la aprobación ni del contratista ni de ningún flador de la misma.

Pág. #4
 Resolución Ministerial N° 001 - DT
 De 16 de enero 2013.

"Que modifica el artículo primero de la Resolución Ministerial No.001-DT de 19 de enero de 2012, Resolución Ministerial N°.002-DT del 6 de septiembre de 2012, y establece un párrafo transitorio."

ANEXO No. 2
 FORMULARIO PARA EL AGENTE ADMINISTRADOR

Señor
Ministro de Economía y Finanzas
E. S. D.

DATOS DEL AGENTE ADMINISTRADOR: (EN REPRESENTACIÓN DE LOS CEDENTES)			
Nombre			
RUC o Cédula		Número de Proveedor	
Representante Legal		Cédula o Pasaporte	
Nacionalidad			

CESIONARIO			
Nombre			
RUC o Cédula			
Representante Legal		Cédula o Pasaporte	
Nacionalidad			

CONTRATO		CESIÓN DE CRÉDITO IRREVOCABLE	
Número de Contrato		Tipo de Cesión	<input type="checkbox"/> Parcial <input type="checkbox"/> Total
Monto Total		Monto Cedido	
Adenda		Monto Cedido (en letras)	
Duración (en meses)		Clase de Cesión	
Tipo de Proyecto		<input type="checkbox"/> Contratista - Cesionario	
Entidad Ejecutora		<input type="checkbox"/> Cesionario - Agente Administrador	
Fecha de Refrendo		<input type="checkbox"/> No Contratista - Cesionario	
		Código de Cesión	

El monto cedido será acreditado a obligación que mantenemos pendientes de cancelación con el cesionario.

Las sumas que corresponden a las retenciones contractuales, sólo se ejecutarán como parte de su cesión cuando sean liberadas o devueltas por el Estado al contratista.

Panamá, _____ () días del mes de _____ de 201_____

Aceptamos la cesión.

AGENTE ADMINISTRADOR
 Cédula:

CESIONARIO
 Cédula:

Los firmantes serán los representantes legales o quienes estos designen para tal cargo a través de todas las formalidades que exige la Ley para tales cargos.

TITULAR DE LA ENTIDAD CONTRATANTE
 O FUNCIONARIO EN QUIEN SE DELEGA

El pago de esta cesión de crédito se hará efectivo cuando el Ministro de Economía y Finanzas así lo ordene.

Las cesionarias podrán ceder a una o más instituciones financieras los créditos reflejados en los certificados de No Objeción y en las cuentas de pago parcial que son acreedoras, sin requerir la aprobación ni del contratista ni de ningún fiador de la misma.



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

Resolución No. 321
(De 12 de Noviembre de 2012)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada "FUNDACIÓN SIEMPREVIVA", debidamente registrada a la Ficha S.C. 33303, Documento 1870309, en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, representada legalmente por **JULIO EMILSE RAMÍREZ REINA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-719-2136, ha solicitado al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante apoderado legal donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.
3. Certificación del Registro Público N° 126717, donde consta la Representación Legal y que la organización se encuentra inscrita desde el veintinueve (29) de octubre de 2010.
4. Copia autenticada de la Escritura Pública número veinticuatro mil seiscientos veintiocho (24,628) de 27 de octubre de 2010, por medio de la cual se protocolizan los documentos a través de los cuales se le otorga personería jurídica a la entidad denominada "FUNDACIÓN SIEMPREVIVA".

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que los fines y objetivos de sociales de la asociación denominada "FUNDACIÓN SIEMPREVIVA" visibles en el artículo #4 de los Estatutos de la Fundación en el cual se indica que el fin social principal de la Fundación, es el de "Incentivar y promover la Educación, Rescatar y promover los valores, La Cultura Panameña, El Arte, el Sano entretenimiento y recreación, en síntesis, colaborar con el crecimiento y desarrollo Físico, Moral e Intelectual de niños y jóvenes para que tengan un mejor futuro, Sano, felices, alejados de los problemas y sean personas útiles a la sociedad y que sus objetivos serán: Realizar programas encaminados a la promoción y Rescate de Los Valores Cívicos y Morales, El Arte y la Cultura Panameña. Incentivar y ayudar a niños y jóvenes para que culminen satisfactoriamente sus estudios. Realizar programas encaminados a la Nutrición y Salud de niños y jóvenes. Promover e incentivar el Sano entretenimiento a través de actividades deportivas y recreativas. Todos los demás actos que signifique o coadyuven al cumplimiento de los objetivos propuestos en bien de los jóvenes y niños panameños.

Es fiel copia del original

Luis Abudía

Firma

15/1/13

2:30 p.m.



Resolución No.321 de 12 de Noviembre de 2012. Pág. 2

Que en virtud de que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001, y ha quedado evidenciado que la Fundación cumple con los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento de la misma.

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la entidad “**FUNDACIÓN SIEMPREVIVA**”, como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.


GUILLERMO FERRUFINO
Ministro



ES//jp

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORIA LEGAL
En Panamá, a las 1:35 (P.m.)
del día viernes (14)
de enero de dos mil dos mil (2013)
notificamos personalmente a Ana de la Cruz
representante legal de Fundación Siempre Viva
la resolución 321 de noviembre (12) de
2012 de 12 de noviembre (2012)
Firma: [Firma]
Cédula: 3-710-2239

AVISOS

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá. Quien suscribe, **MALLINDA ELIZABETH MORALES GUERRA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 4-258-786, con domicilio en la Provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de Cristóbal, en mi calidad de propietaria del restaurante **PIZZA NUEVA**, RUC:4-258-786 DV 19, con aviso de operación número 4-258-786-2009-193420, solicito formalmente el traspaso del negocio a la sociedad anónima panameña: **MORALES Y COMPAÑÍA, S.A.**, inscrita en ficha 710804, documento REDI 1833587 y el registro en el sistema Panamá Emprende de la empresa descrita para obtener el respectivo aviso de operación. Nuestra cuenta de correo electrónico es:

jessamynina@yahoo.com.mx, para realizar dichos trámites. Quien traspasa **MALLINDA E. MORALES GUERRA**, cédula: 4-258-786. Acepta traspaso: **MORALES Y COMPAÑÍA, S.A.**, cédula: 4-258-786. L.201-390049. Segunda publicación.

AVISO DE TRASPASO. En cumplimiento al artículo 777, yo, **ARISTIDES CASTILLO SAAVEDRA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula 4-104-1223, transfiero la licencia comercial con número de registro 12286, tipo B a **NELDA MADELEINE CASTILLO DE LEZCANO**, mujer, mayor de edad, con cédula 4-139-978. Esta licencia tiene como actividad la venta al por menor de licores en envases abiertos y billar. Esta licencia ampara el establecimiento denominado **BAR UNICO**, ubicado en el corregimiento de Chiriquí. Arístides Castillo Saavedra, 4-104-1223. L.201-385742. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No.251 de 4 de enero de 2013, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 14 de enero de 2013, a la Ficha 477909, Documento 2314291, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **PROFINA GROUP S.A.** . L.201-390882. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No.23,092 de 21 de diciembre de 2012, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 11 de enero de 2013, a la Ficha 480346, Documento 2313998, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **TASIGEST INTERNATIONAL, S.A.** . L.201-390883. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público en general que, mediante Escritura Pública No.46 de 2 de enero de 2013, de la Notaría Pública Segunda del Circuito Notarial de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil a la ficha 392381, documento 2312392 el día 10 de enero de 2013, ha sido **DISUELTA** la sociedad anónima denominada **HOLDING SKODA CORP.** . L.201-390937. Única publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, por este medio yo, **DANIEL GONZALEZ DIAZ**, con cédula de identidad No.7-42-376, en mi calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **TURICENTRO EL IMPERIAL**, con aviso de operación No.7-42-376-2010-216675 (Licencia No.2004-4644), expedido el 28 de julio de 2004, con venta de licores y cervezas en envases abiertos, sala de baile, venta de hielo, discoteca, ubicado en calle Las Medinas en el Valle de Antón, provincia de Coclé; he traspasado dicho establecimiento comercial a nombre de **KATHLEEN ALICIA GONZALEZ RIVAS**, con cédula de identidad personal No.2-731-133. Atentamente Daniel González. Cédula No.7-42-376. L.201-390963. Primera publicación.

AVISO. En cumplimiento con el artículo 777 del Código de Comercio, se comunica al público en general que **NG KOON MAI**, con cédula de identidad personal No.N-13-432, ha traspasado el negocio denominado **ALMACEN CELINDA**, con aviso de operación número 2009-173030, ubicado en calle 10, entre Ave. Central y Justo Arosemena, Barrio Sur, distrito de Colón, provincia de Colón, a **KASH INTERNATIONAL, S.A.**, debidamente inscrita a la ficha 356035, imagen 27 y rollo 63785, de la Sección Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es **EDISON BATCHELOR**, con cédula de identidad personal No.8-408-471. L.201-390827. Primera publicación.

EDICTOS

EDICTO No. 81 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) TEODOLINDA DIAZ FLORES, RUBIELA AITZEL DIAZ DE HERNANDEZ, MARLA CRISTINA DE SEDAS NORMAN, EDWIN DE SEDAS NORMAN, PABLO DE SEDAS NORMAN Y NESTOR DE SEDAS NORMAN, portadores de la cédula de identidad personal No.8-338-978, 3-522-380, 8-165-141, 8-165-552, 8-200-292, 8-277-483 respectivamente, en su propio nombre en representación de sus propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un

lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 21 Norte Bolívar de la barriada Barrio Colón, Corregimiento Barrio Colón, donde hay una casa distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 50773, Tomo 270, Folio 1191 propiedad de Yola Castillo de Sánchez con: 21.83 Mts. Sur: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 21.81 Mts. Este: Calle 21 Norte (Bolívar) con: 9.49 Mts. Oeste: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 11.40 Mts. Área total del terreno Doscientos veintisiete Metros Cuadrados con dieciocho decímetros cuadrados (227.18 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 25 de septiembre de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veinticinco (25) de septiembre dos mil doce. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-390340.

EDICTO No. 328 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **GUMERCINDO DELGADO CEDEÑO**, varón, panameño, mayor de edad, con residencia en el Distrito de La Chorrera, corregimiento de Guadalupe, Rincón Solano No.1, calle Cardenas, casa No.4821, portador de la cédula de identidad personal No.7-89-669, en su propio nombre en representación de sus propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Los Castillos de la barriada Potrero Grande, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 40.13 Mts. Sur: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 40.041 Mts. Este: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 39.968 Mts. Oeste: Calle Los Castillos con: 40.058 Mts. Área total del terreno Mil seiscientos tres metros cuadrados con noventa y cuatro decímetros cuadrados (1,603.94 mts2.). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 26 de diciembre de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintiseis (26) de diciembre de dos mil doce. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-390802.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN. ANATI, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 003-2013. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **VICTOR OLMEDO GONZALEZ MURGAS**, vecino (a) de Macano, corregimiento de Boquerón, del distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-268-670, a solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°4-0504 según plano aprobado No. 403-01-23909 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 842.81 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Macano Abajo, corregimiento de Boquerón, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Felicito Araúz González. Sur: Anita María Caballero. Este: Felicito Araúz González. Oeste: Calle de asfalto hacia Guayabal. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquerón o en la corregiduría de Boquerón, copias del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 14 días del mes de enero de 2013. (fdo.) LICDO. FABIO FRANCESCHI. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-390911.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. REGION N°5, PANAMA OESTE. EDICTO No. 322-ANATI-2012. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **SOCIEDAD RADIO TAXI LA LUPITA VISTA ALEGRE, S.A., REPRESENTANTE LEGAL VALENTIN CRUZ BARRIOS**, con cédula N°2-97-1583, vecino de Barriada La Paz, corregimiento Arraiján, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 8-5-314-09 del 8 de abril de 2009, según plano aprobado N° 807-05-21254, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicables, con una superficie total de 1 Has. + 273.97 M2 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Río Congo, corregimiento El Arado, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino de tierra de 15.00 mts. hacia carretera El Limón carretera

hacia de Río Congo. Sur: Terrenos nacionales ocupado por Ernesto Adrián De La Cruz Olmos y Antonio Fernández Montero. Este: Servidumbre de 5.00 mts. hacia otros lotes. Oeste: Terrenos nacionales ocupados por Ana Matilde Fernández Delgado. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera o en la corregiduría de El Arado, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 4 días del mes de diciembre de 2012. (fdo.) SR. JORGE RAMOS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. ELBA DE JAEN. Secretaria Ad-Hoc. L.201-390711.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION DIRECCION REGIONAL DE HERRERA. EDICTO No. 158-2012. La Suscrita Funcionaria Sustanciadora Encargada de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, de la Regional de Herrera. HACE SABER: Que el señor **FRANKLIN ERNESTO MORALES VILLARREAL**, varón, mayor de edad, de nacionalidad panameña, estado civil casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal número 6-74-591, vecino y residente en la calle Tomás Ávila de La Arena, corregimiento de La Arena, distrito de Chitré, provincia de Herrera, con solicitud de adjudicación de tierra número 6-0006-2012, fechada 20 de enero de 2012, ha solicitado a la Dirección de Titulación y Regularización de Herrera, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al plano aprobado con el número 602-06-7959, con fecha de aprobación el 30 de noviembre de 2012, con una extensión superficial de cuarenta y nueve hectáreas mas mil setecientos cuarenta y cuatro punto cuarenta y tres metros cuadrados (49 HAS + 1744.43 m2), las cuales se encuentran localizadas en el lugar conocido como Los Portorricos, corregimiento de Quebrada del Rosario, distrito de Las Minas, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Río El Gato y finca propiedad de Franklin Ernesto Morales Villarreal. Sur: Camino a Amado, Arquímedes Caballero Cruz, Juan Peña Aizprua y Cerafin Caballero Ojo. Este: Camino que va de Portorricos a Los Pintos, camino a El Nanzal y finca propiedad de Juan Peña Aizprua. Oeste: Camino a Amado, Río El Gato y camino a Las Marías. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina Regional de Herrera, en la Alcaldía de Las Minas, del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Chitré a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2012, en las oficinas de Titulación y Regularización de Herrera, (fdo.) LCDA. YENIS M. CEDEÑO M. Funcionaria Sustanciadora Encargada. (fdo.) GEOVANIS ARANDA. Secretaria. L.201-389916.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION DIRECCION REGIONAL DE HERRERA. EDICTO No. 163-2012. La Suscrita Funcionaria Sustanciadora Encargada de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, de la Regional de Herrera. HACE SABER: Que el señor **JUAN ANTONIO PINILLA CORREA**, varón, mayor de edad, de nacionalidad panameño, soltero, independiente, portador de la cédula de identidad personal número 6-46-1545, residente en la calle 3 de noviembre de de Parita, corregimiento de Parita, distrito de Parita, provincia de Herrera, con solicitud de adjudicación de tierra número 6-00125-2012, fechada 25 de septiembre de 2012, ha solicitado a la Dirección de Titulación y Regularización de Herrera, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al plano aprobado con el número 606-05-7964, con fecha de aprobación el 30 de noviembre de 2012, con una extensión superficial de cero hectáreas mas mil ciento setenta y seis punto treinta y cuatro metros cuadrados (0 HAS + 1176.34 m2), las cuales se encuentran localizadas en el lugar conocido como La Candelaria, corregimiento de El Pedregoso, distrito de Pese, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Vereda. Sur: Calle sin nombre que conduce a El Hatillo y a La Candelaria. Este: Dolores Barba. Oeste: Dolores Barba. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina Regional de Herrera, en la Alcaldía de Pesé, del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Chitré a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2012, en las oficinas de Titulación y Regularización de Herrera, (fdo.) LCDA. YENIS M. CEDEÑO M. Funcionaria Sustanciadora Encargada. (fdo.) GEOVANIS ARANDA. Secretaria. L.201-390180.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION DIRECCION REGIONAL DE HERRERA. EDICTO No. 171-2012. La Suscrita Funcionaria Sustanciadora Encargada de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, de la Regional de Herrera. HACE SABER: Que el señor **EDUARDO JAVIER RODRIGUEZ DELGADO**, varón, mayor de edad, de nacionalidad panameña, estado civil casado, abogado, portador de la cédula de identidad personal número 6-705-412, vecino y residente en la Avenida Sur Monagrillo, corregimiento Monagrillo, distrito de Chitré, provincia de Herrera, con solicitud de adjudicación de tierra número 6-0024-2012, fechada 13 de marzo de 2012, ha solicitado a la Dirección de Titulación y Regularización de Herrera, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al plano aprobado con el número 601-03-7966, con fecha de aprobación el 21 de diciembre de 2012, con una extensión superficial de dos

hectáreas mas siete mil doscientos veintiséis punto setenta y cuatro metros cuadrados (2 HAS + 7226.74 m2), las cuales se encuentran localizadas en el lugar conocido como Monagrillo, corregimiento de Monagrillo, distrito de Chitré, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Inversiones Juan & Emmanuel S.A., finca 29586, documento 709675, Carmen María Deago Cedeño y otros finca 36763, documento 1134124, tierras nacionales usuarios Julia América R. de Villarreal, Naida Del C. Rodríguez Saavedra, Sergio Augusto Rodríguez Daeagop, Gladys M. Rodríguez Deago, Luis Carlos Ruiz Rodríguez y Martín Rodríguez Deago, finca 37859, documento 1215451. Sur: Sergio Isaías Pérez Botello y otra y Miguel Girón Rodríguez Finca 6530, tomo 874, folio 16 y Jakelin Cedeño Batista y Marisol Cedeño Villarreal finca 25103, documento 335127. Este: Calle Matías Deago. Oeste: Jakelin Cedeño Batista y Marisol Cedeño Villarreal finca 25103, documento 335127 y Cesar Abelardo Mendieta Rodríguez, finca 25301, rollo 349578. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina Regional de Herrera, en la Alcaldía de Chitré, del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Chitré a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de 2012, en las oficinas de Titulación y Regularización de Herrera, (fdo.) LCDA. YENIS M. CEDEÑO M. Funcionaria Sustanciadora Encargada. (fdo.) GEOVANIS ARANDA. Secretaria. L.201-3390332.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION DIRECCION REGIONAL DE HERRERA. EDICTO No. 172-2012. La Suscrita Funcionaria Sustanciadora Encargada de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, de la Regional de Herrera. HACE SABER: Que el señor **CARLOS JOSE MIRONES MITRE**, varón, mayor de edad, de nacionalidad panameña, estado civil casado, educador, portador de la cédula de identidad personal número 6-47-1749, vecino y residente en la comunidad de Ocu, corregimiento Cabecera, distrito de Ocu, provincia de Herrera, con solicitud de adjudicación de tierra número 6-0070-2011, fechada 14 de septiembre de 2011, ha solicitado a la Dirección de Titulación y Regularización de Herrera, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al plano aprobado con el número 604-03-7001, con fecha de aprobación el 15 de junio de 2012, con una extensión superficial de ocho hectáreas mas cuatro mil doscientos ochenta y ocho punto cincuenta y cinco metros cuadrados (8 HAS + 4288.55 m2), las cuales se encuentran localizadas en el lugar conocido como La Asunción, corregimiento Los Llanos, distrito de Ocu, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino nacional que va a Los Llanos y al Guayabito. Sur: Camino principal que va a Los Llanos y a Los Jaramillo. Este: Manuel María Larreategui Saez. Oeste: Cristina Mitre de Mirones, finca 5605, tomo 693, folio 146. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina Regional de Herrera, en la Alcaldía de Ocu, del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Chitré a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de 2012, en las oficinas de Titulación y Regularización de Herrera, (fdo.) LCDA. YENIS M. CEDEÑO M. Funcionaria Sustanciadora Encargada. (fdo.) GEOVANIS ARANDA. Secretaria. L.201-390436.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION DIRECCION REGIONAL DE HERRERA. EDICTO No. 001-2013. La Suscrita Funcionaria Sustanciadora Encargada de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, de la Regional de Herrera. HACE SABER: Que el señor **MARCELINO RODRIGUEZ PIMENTEL**, varón, mayor de edad, de nacionalidad panameña, estado civil casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal número 6-701-1173, vecino y residente en la comunidad de Los Llanos, corregimiento de Los Llanos, distrito de Ocu, provincia de Herrera, con solicitud de adjudicación de tierra número 6-0060-2011, fechada 29 de agosto de 2011, ha solicitado a la Dirección de Titulación y Regularización de Herrera, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al plano aprobado con el número 604-03-6994, con fecha de aprobación el 11 de mayo de 2012, con una extensión superficial de nueve hectáreas mas tres mil novecientos noventa y uno punto cincuenta y cinco metros cuadrados (9 HAS + 3991.55 m2), las cuales se encuentran localizadas en el lugar conocido como Los Llanos, corregimiento de Ocu, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Terreno nacional usuario Agapito Cedeño Montilla. Sur: Río Ponuguilla. Este: Terreno nacional usuario Marciano Rodríguez Maure, camino nacional a Los Llanos y terreno nacional usuario Agapito Cedeño Montilla. Oeste: Terreno nacional usuario Jacinto Mudarra Saez y terreno nacional usuario Marciano Rodríguez Maure. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina Regional de Herrera, en la Alcaldía de Ocu, del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Chitré a los ocho (8) días del mes de enero de 2013, en las oficinas de Titulación y Regularización de Herrera, (fdo.) LCDA. YENIS MARIBEL CEDEÑO M. Funcionaria Sustanciadora Encargada. (fdo.) GEOVANIS ARANDA. Secretaria. L.201-390574.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION DIRECCION REGIONAL DE HERRERA. EDICTO No. 003-2013. La Suscrita Funcionaria Sustanciadora Encargada de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, de la Regional de Herrera.

HACE SABER: Que el señor **JOSE MANUEL GIL AVILA**, varón, mayor de edad, de nacionalidad panameña, estado civil soltero, independiente, portador de la cédula N°6-65-442, vecino y residente en la comunidad de Chumical, corregimiento Chumical, distrito de Las Minas, provincia de Herrera, con solicitud de adjudicación número 6-0032-2012 y fechada 2 de abril de 2012, ha solicitado a la Dirección de Titulación y Regularización de Herrera, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al plano aprobado con el número 602-03-7955 de fecha de aprobación 30 de noviembre de 2012, con una extensión superficial de una hectárea mas mil novecientos sesenta y cinco punto noventa y nueve metros cuadrados (1HAS + 1965.99), las cuales se encuentran ubicadas en el lugar conocido como Mejia Abajo, corregimiento de Chumical, distrito de Las Minas, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino a Chumical y a Mejia Arriba. Sur: Librado Gil Quintero y José De La Rosa Gil Quintero. Este: Librado Gil Quintero y camino a Chumical. Oeste: José De La Rosa Gil Quintero y camino a Mejia Arriba. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina Regional de Herrera, en la Alcaldía de Las Minas y el mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Chitré a los once (11) días del mes de enero de 2013, en las oficinas de Titulación y Regularización de Herrera, (fdo.) LCDA. YENIS MARIBEL CEDEÑO M. Funcionaria Sustanciadora Encargada. (fdo.) GEOVANIS ARANDA. Secretaria. L.201-390753.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION DIRECCION REGIONAL DE HERRERA. EDICTO No. 004-2013. La Suscrita Funcionaria Sustanciadora Encargada de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, de la Regional de Herrera. HACE SABER: Que el señor **OFELINA ABRE**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad panameña, estado civil soltera, independiente, portadora de la cédula de identidad personal número 3-126-78, vecina y residente en el Residencia La Tulihueca, corregimiento de Barrio Balboa, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, con solicitud de adjudicación de tierra número 6-0024-2009 de fecha 10 de febrero de 2009, ha solicitado a la Dirección de Titulación y Regularización de Herrera, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al plano aprobado con el número 604-05-7962, con fecha de aprobación el 30 de noviembre de 2012, con una extensión superficial de cero hectáreas mas trescientos setenta y uno punto cincuenta y uno metros cuadrados (0 HAS + 0371.51 m2), las cuales se encuentran ubicadas en el lugar conocido como Llano Largo, corregimiento de Peñas Chatas, distrito de Ocu, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Callejón de Las Viejas a otras fincas y a la carretera de Ocu a El Limón. Sur: Tierra Nacional usuario Jeans Carlos Navarro y finca 26938 plano No.60-405-11037, propiedad de Victorino López Moreno. Este: Finca 26938 plano No.60-405-11037, propiedad de Victorino López Moreno y camino a otras fincas. Oeste: Terreno nacional usuario Jean Carlos Navarro y carretera de Ocu al El Limón. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina Regional de Herrera, en la Alcaldía de Ocu, del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Chitré a los catorce (14) días del mes de enero de 2013, en las oficinas de Titulación y Regularización de Herrera, (fdo.) LCDA. YENIS M. CEDEÑO M. Funcionaria Sustanciadora Encargada. (fdo.) GEOVANIS ARANDA. Secretaria. L.201-390846.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN. PROVINCIA DE COCLÉ. EDICTO No. 002-2013. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Titulación y Regularización de Tierra Provincia de Coclé. HACE SABER QUE: Que **DIMAS AUGUSTO ALARCON RODRIGUEZ**, vecino (a) de Panamá, corregimiento Panamá, del distrito de Panamá, portador de la cédula N°8-195-107, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante solicitud No. 2-956-05, según plano aprobado No. 202-09-10160, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía adjudicable, con una superficie total de 2 Has. + 0374.46 M2., ubicada en la localidad de Los Reyes, corregimiento de Santa Rita, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Juan González Aguilar-camino a Los Reyes. Sur: Río Chico. Este: Río Chico. Oeste: Río Chico, Juan González Aguilar. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y en la corregiduría de Santa Rita, copias del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 3 de enero del 2013. (fdo.) ING. ROBERTO CHANIS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) MOISES CALDERON. Secretario Ad-Hoc. L.201-390459.